

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gobierno Regional del Callao

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 286 Fecha: 15 JUN 2023

Resolución Ejecutiva Regional N° 000181

Callao, 15 JUN 2023

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, por JOSEPH EDUARDO VALENTÍN HUARANGA a través de su escrito con H.R. N° 17324 de fecha 26 de abril de 2023; el Informe N° 000337-2023-GRC/GAJ, de fecha 31 de mayo de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 45° literal b) numeral 3 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, en concordancia con las políticas sectoriales y funciones generales, la función administrativa y ejecutora de los Gobiernos Regionales, tienen por función organizar, dirigir y ejecutar los recursos financieros, bienes, activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales;

Que, el literal c) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, es atribución del Presidente Regional (actualmente Gobernador Regional) designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto, y mediante el literal d) del mismo artículo regula como otra función de esta autoridad dictar Decretos y Resoluciones Regionales, norma concordante con los numerales 3) y 4), respectivamente, del artículo 18° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001, del 26 de enero de 2018;

Que, mediante el escrito con H.R. N° 17324 de fecha 26 de abril de 2023, el ciudadano JOSEPH EDUARDO VALENTÍN HUARANGA interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, señalando que en el **Sexto Considerando** de dicha Resolución hace referencia a que es retirado del cargo como Jefe de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al haber tomado conocimiento de serios conflictos de intereses con las Organizaciones Sociales Pesqueras Artesanales (OSPAS), por lo que solicita se declare la nulidad parcial o total de la resolución impugnada por contravenir el Principio de Presunción de Veracidad, en su perjuicio;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, el Gobernador Regional del Callao, en ejercicio de sus funciones, dio por concluida la designación temporal efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000054 de fecha 31 de enero de 2023, en adición a sus funciones, al Ing. Pesquero JOSEPH EDUARDO VALENTIN HUARANGA en el puesto de Jefe de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 286 15 JUN. 2023

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO DE LA LPAG), regula el recurso de reconsideración extraordinario contra actos administrativos de órganos actuando en instancia única, incluyendo en ese sentido una situación excepcional para el ejercicio del recurso: su procedencia extraordinaria cuando se trate de cuestionar actos emitidos en única instancia por autoridades no sujetas a potestad jerárquica (por ejemplo, máximas autoridades de organismos autónomos), por lo que la norma faculta al administrado, igualmente con carácter potestativo, para interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para intentar revertir la situación aun en la sede administrativa, como un mecanismo facultativo para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba y deberá superar la decisión final para poder judicializar el caso;



Que, a través del Informe N° 000337-2023-GRC/GAJ, de fecha 31 de mayo de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el recurso administrativo sub materia, precisando no obstante que el Principio al debido procedimiento del administrado comprende el reconocimiento del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entendiéndose como tal al derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes, no significando ello que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse, por lo que recomienda declararse la ENMIENDA, de oficio, del Considerando Sexto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, en tanto se señala: "Que, con Informe N° 000062-2023-GRC/GRDE de fecha 11 de abril de 2023, la Gerencia regional de Desarrollo Económico, comunica a la Gerencia General Regional, que ha tomado conocimiento mediante solicitudes de algunas Organizaciones Sociales Pesqueras Artesanales (OSPAS), sobre serios conflictos de intereses del actual Jefe de la Oficina de Agricultura y de Producción, por lo que remite su solicitud de encargatura temporal de la Oficina de Agricultura y de Producción del Gobierno Regional del Callao"; por lo que debe ser excluido y tenerlo por no puesto en dicha Resolución en tanto se advierte que no guarda congruencia con la decisión que contiene, y se declare la conservación de dicho acto administrativo en los extremos que no son materia de enmienda;



Que, el artículo 156° del TUO DE LA LPAG establece como una actividad de ordenación del procedimiento, el impulso del procedimiento por el que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, razón por la que advirtiéndose de autos que, mediante Expediente Administrativo con H.R. N° 17324 de fecha 26 de abril de 2023, el ciudadano JOSEPH EDUARDO VALENTÍN HUARANGA interpone recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, corresponde a esta instancia adecuar y evaluar este recurso de apelación como uno de reconsideración a efectos de ser resuelto por la misma; siendo que, habiendo cumplido con los requisitos formales se procede a la valoración de los fundamentos de derecho planteados en el recurso administrativo de vistos;



Que, en ese sentido, de los actuados administrativos y de la norma expuesta se advierte que el nombramiento y cese de los funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto, son facultad del Gobernador Regional y no se encuentra sujeta a fundamentación alguna, sino que es un acto que está vinculado propiamente a la decisión personal de dicha autoridad, siempre que se cumpla con los requisitos de Ley;



Que, absolviendo el agravio expuesto por el administrado impugnante a través de su recurso administrativo sub materia, se tiene que el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del

TUO DE LA LPAG establece que, por el Principio de presunción de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, por lo que es de establecer que dicho principio no ha sido afectado a través de la impugnada toda vez que este es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior, lo que no guarda relación con lo argumentado por el administrado en su recurso de administrativo de apelación, por lo que debe ser rechazado;

Que, no obstante que el recurso administrativo interpuesto sea infundado, tal situación no releva a la administración a pronunciarse por la necesidad de declarar la enmienda del contenido de los fundamentos de la resolución bajo análisis, al verificarse que el **Sexto Considerando** no guarda congruencia con lo resuelto, por lo que su existencia es innecesaria e impertinente, por lo que siendo ello así, queda establecido que el citado considerando de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, eventualmente estaría afectando el principio - derecho a un debido procedimiento del impugnante por cuanto dicho considerando hace referencia a hechos que no están vinculados a la decisión adoptada en el mismo acto, puesto que como se ha dicho aquella no requiere de un fundamento específico para su emisión más allá de la decisión de la autoridad administrativa, máxime si dicho fundamento no ha sido materia de procedimiento o investigación administrativa alguna, en torno a lo señalado en el mismo;

Que, en virtud a lo expuesto, al no haberse acreditado que los hechos que sirven de sustento para adoptar la decisión de dar por concluida la designación temporal efectuada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000054 de fecha 31 de enero de 2023, en adición a sus funciones, al Ing. Pesquero JOSEPH EDUARDO VALENTIN HUARANGA en el puesto de Jefe de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico se encuentre afectada por vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, conforme a lo regulado por el artículo 10° del TUO DE LA LPAG, no habiéndose vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad como de alega en el recurso sub materia, corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto, y adecuado a uno de reconsideración;

Que, asimismo se tiene que el numeral 14.2.1 del artículo 14° del TUO DE LA LPAG, establece: "*Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*", fundamento legal por el que es de concluir que corresponde la enmienda de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, a fin de excluir su Considerando Sexto;

Que, en este orden de ideas con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, corresponde emitir el presente acto de enmienda, de oficio, y la conservación del acto administrativo que contiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023; consecuentemente se excluya expresamente el **Sexto Considerando** y se declare la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, en los extremos que no han sido materia de enmienda;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 21° literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;





**ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR, DE OFICIO**, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, en el extremo de prescindir de su contenido el **Sexto Considerando**, que señala: "Que, con Informe N° 000062-2023-GRC/GRDE de fecha 11 de abril de 2023, la Gerencia regional de Desarrollo Económico, comunica a la Gerencia General Regional, que ha tomado conocimiento mediante solicitudes de algunas Organizaciones Sociales Pesqueras Artesanales (OSPAS), sobre serios conflictos de intereses del actual Jefe de la Oficina de Agricultura y de Producción, por lo que remite su solicitud de encargatura temporal de la Oficina de Agricultura y de Producción del Gobierno Regional del Callao"; por lo que se excluye expresamente y se tiene por no puesto el **Sexto Considerando** de dicha Resolución, en tanto se verifica que no guarda congruencia con lo resuelto en la Resolución materia de enmienda, con eficacia retroactiva y sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, en los extremos que no han sido materia de enmienda.

**ARTÍCULO TERCERO: ADECUAR Y CALIFICAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023, mediante Expediente Administrativo con H.R. N° 17324 de fecha 26 de abril de 2023, por JOSEPH EDUARDO VALENTÍN HUARANGA, como uno de reconsideración.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, adecuado a reconsideración, interpuesto por JOSEPH EDUARDO VALENTÍN HUARANGA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000123 de fecha 12 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo de esta entidad Regional, se sirva notificar con copia de la presente Resolución a los interesados.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. HAROLD ANIBALO CARDENAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CIRO RONALD CASTILLO ROJO SALAS  
GOBERNADOR